

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal de incumplimiento de contrato
Ejecutantes:	Juan Mauricio Sánchez Zapata y otros
Ejecutado:	Liliana María López Gómez
Radicado:	2021-00036
Decisión	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio No. 41

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, verbal de incumplimiento de contrato, que fuera remitida al correo electrónico institucional, el 21 de abril del año que transcurre, conforme lo establece el artículo 90 del C. G.P.

Es así que del estudio de la misma se advierte que no se cumplen a plenitud los requisitos formales establecidos en los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que habrá de inadmitirse para que, **en el término de cinco (5) días so pena de rechazo**, se subsanen las falencias que presenta, así:

1- Precisaré, en el hecho cuarto, si el contrato de promesa de compraventa que se elevó a escritura pública No. 256 del 27 de febrero de 2017, es el mismo al que aludió en el hecho primero y que, según dice, fue suscrito el 30 de diciembre de 2016.

2- Manifestaré por qué, en hecho octavo, se indica que la entrega real del inmueble se realizaría el día 20 de abril de 2017, si para esa fecha ya se había suscrito el contrato de compraventa mediante escritura pública No. 256 del 27 de abril del mismo año, en la cual, según la cláusula sexta, se estipuló, que la vendedora ya había hecho entrega del inmueble.

3- Explicaré, en el hecho noveno, por qué se realizó otro sí a la promesa de compraventa, el 17 de abril de 2017, si para esa fecha ya se había agotado el objeto de la mismo, al haberse suscrito la respectiva escritura pública de venta, precisión que igualmente realizará en los hechos décimo y décimo primero.

Indicaré, asimismo, por qué se alude a un incumplimiento de un contrato que se extinguió, con el otorgamiento de la escritura pública, única obligación que surge de la promesa de contrato, precisión que igualmente realizará en el hecho décimo tercero.

4- Deberé aclarar, a qué se refiere en la parte final del hecho décimo cuarto, cuando señala: “(...) *EN TODOS ESTOS PROCESOS EL BIEN OBJETO DE LITIGIO, es el mismo bien vendido por la señora LILIANA MARIA LOPEZ, a mis prohijados, de la cual no da origen a la obligación que se cobra en este proceso y donde no se ha podido hacer entrega de un 100%*”.

5- Indicará por qué si lo que pretende es que se declare el cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, para el acreditar el requisito de procedibilidad, se alude al cumplimiento de un contrato de compraventa, contratos que son sustancialmente diferentes.

6- Dirá por qué, en el hecho décimo sexto, alude al cumplimiento de un contrato de compraventa por parte de los demandantes, contradiciendo lo señalado en los hechos antecedentes respecto al contrato de promesa de compraventa, cuyo incumplimiento se pretende sea declarado.

7- Precisaré, la pretensión primera, en el sentido de indicar la fecha del contrato de promesa de compraventa que solicita se declare incumplido. En caso de ser el que fue celebrado el 30 de diciembre de 2016, deberá aclarar por qué pide que se declare su incumplimiento, si la obligación de hacer -única que surge del mismo-, se cumplió con el otorgamiento de la escritura pública No. 256 del 27 de febrero de 2017.

Hará también claridad de por qué alude a compradores y vendedora como partes del contrato de promesa cuyo incumplimiento pretende sea declarado, si tales nominaciones no corresponden a las de quienes son parte en un contrato de promesa de compraventa.

8- Señalaré, en la pretensión segunda, con base en qué documento solicita el pago de la cláusula penal allí relacionada. En caso de ser el contrato de promesa de compraventa celebrado el 30 de diciembre de 2016, tendrá en cuenta que dicho contrato se formalizó con el otorgamiento de la escritura pública 256 de 2017, como se señaló en el hecho cuarto de la demanda y que el mismo solamente genera la prestación de hacer, que se traduce en celebrar, con las formalidades legales, el contrato prometido-.

9- Precisaré, en los fundamentos de derecho, por qué alude al artículo 372 del CGP-.

10- Aportaré, conforme al artículo 621 del CGP, la conciliación extrajudicial en derecho, relacionada con el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado el 30 de diciembre de 2016, que es lo que se solicita.

11- Determinaré con precisión, en el acápite de las pruebas, cual es la escritura pública que relaciona como prueba documental.

En mérito de lo anterior y, ateniendo lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, con pretensión declarativa de incumplimiento de contrato, promovida por los señores JUAN MAURICIO SANCHEZ ZAPATA, HERNAN DARIO CARDENAS AGUDELO, ALBEIRO DE JESUS PATIÑO TORRES y por la señora JOHANA PATRICIA SANCHEZ ZAPATA, en contra de la señora LILIANA MARIA LOPEZ GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen los defectos formales advertidos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, al Dr. ALBERTO ADOLFO PULGARIN CORREA, para representar a los demandantes, en los términos del poder conferido con

sujeción a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, y con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado por ESTADO No. 44 del 03 de mayo de 2021.

Firmado Por:

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YARUMAL-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

04fd9896dc71f2e5981a91f71c99ed62f5f5ead5c06136f4e0460f87a9558c8a

Documento generado en 30/04/2021 05:32:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>